



**INFORME SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez el presente proceso declarativo, informando que el mismo fue asignado por reparto; sin embargo, de las actuaciones en él surtidas, se advierte que de manera inicial le correspondió por reparto al Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, dependencia que por auto del 5 de septiembre de 2022, rechazó por falta de jurisdicción la demanda, aduciendo que dicho trámite era de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa. Asimismo, se advierte que el Tribunal Administrativo de Caldas, en auto del 30 de enero de 2023, declaró la falta de jurisdicción para conocer la demanda y ordenó que la misma fuera repartida a los Juzgados Civiles de Manizales, sin tramitar el conflicto negativo de jurisdicciones.

**Manizales, 27 de marzo de 2023**

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 170014003009-2023-00173-00  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL  
DEMANDADOS: DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS Y GOBERNACION DE CALDAS

### **1. Objeto de decisión.**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este despacho judicial a analizar la demanda referida, para determinar si avoca el conocimiento de la misma, dado que de forma inicial, le fue repartida al Juzgado Décimo Civil Municipal.

### **2. Consideraciones**

De conformidad con el artículo 241-11 de la Constitución Política, le corresponde la Corte Constitucional dirimir los conflictos de competencia entre las distintas jurisdicciones atendiendo a la modificación realizada a la carta magna por el acto legislativo 02 del año 2015.

Asimismo, ese honorable Tribunal constitucional ha señalado que los conflictos de jurisdicciones se presentan cuando *“dos o más autoridades que administran justicia y pertenecen a distintas jurisdicciones se disputan el conocimiento de un proceso, bien sea*



porque estiman que a ninguna le corresponde (negativo), o porque consideran que es de su exclusiva incumbencia (positivo).”<sup>1</sup>

Ha dicho, además, en auto Auto 041/21<sup>2</sup>, que se requieren tres presupuestos para que se configure un conflicto de jurisdicciones, siendo estos:

- (i) *Presupuesto subjetivo*: el cual exige que la controversia sea suscitada por, al menos, dos autoridades que administren justicia y pertenezcan a diferentes jurisdicciones
- (ii) *presupuesto objetivo*, según el cual debe existir una causa judicial sobre la cual se suscite la controversia, es decir, que pueda verificarse que está en desarrollo un proceso, un incidente o cualquier otro trámite de naturaleza jurisdiccional
- (iii) *presupuesto normativo*, a partir del cual es necesario que las autoridades en colisión hayan manifestado, a través de un pronunciamiento expreso, las razones de índole constitucional o legal por las cuales se consideran competentes o no para conocer de la causa.

Ahora, revisadas las actuaciones surtidas al interior de la presente demanda, se advierte que en principio, la misma por voluntad de la parte actora, fue instaurada como un proceso verbal ante la jurisdicción Civil, correspondiéndole por reparto la misma al Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales el 31/08 de 2022, bajo el radicado 17001400301020220053300.

El mencionado despacho, en providencia del 5 de septiembre de 2022, ordenó la remisión del expediente ante el Tribunal Administrativo de Caldas, considerando que al estar conformado el sujeto pasivo de la acción por entidades de derecho público y que según su interpretación, estar fundamentada en la calidad de los sujetos procesales (entidades públicas). La mencionada decisión fue recurrida por el demandante dentro del término de ejecutoria de esta, pero la misma se mantuvo indemne dado que el juzgado en mención rechazó el recurso de plano por improcedente, en auto del 5 de octubre de 2022, procediendo a remitir el expediente al referido Tribunal.

A su vez, el Tribunal Administrativo de Caldas, en providencia del 30 de enero de 2023, consideró que el asunto allí contenido no se enmarcaba en lo previsto en el artículo 141 del CPACA, que desarrolla lo referente a las controversias contractuales, argumentando que en la demanda, se hace claridad que no existe un contrato suscrito por las partes en pugna, así como tampoco se cumplen los presupuestos del artículo 106 de la norma procesal en cita, esto es que se enmarque dentro de un proceso ejecutivo que deba ser conocido por dicha jurisdicción y, en consecuencia, declaró la falta de jurisdicción para conocer la misma y ordenó el envío del expediente a la oficina judicial para el respectivo reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Manizales.

Finalmente, el señalado Tribunal dispuso en su parte resolutive que se formulara el conflicto negativo de jurisdicciones, pero ello supeditado al evento en que el despacho a quien le sea repartido, considere que el asunto no es de conocimiento de su jurisdicción.

La demanda en cuestión fue sometida al reparto respectivo entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, correspondiéndole la misma a este despacho judicial, con el radicado 17001400300920230017300.

---

<sup>1</sup> Autos 345 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; 328 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y 452 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>2</sup> Magistrada ponente Diana Fajardo Rivera



Analizadas las anteriores situaciones y los fundamentos de orden factico y jurídico que rodean el presente asunto, es posible determinar que no le resulta viable a este judicial avocar el conocimiento de la presente demanda, por cuanto, considera de forma respetuosa que, las ordenes emitidas por el Tribunal Administrativo de Caldas en relación con que **i) la demanda fuera sometida a reparto entre los Juzgados Civiles y ii) No formular el conflicto de jurisdicciones sino dejar que el mismo fuera provocado por aquel al que le correspondiera la demanda**, no tuvieron en consideración que dicho proceso fue conocido de forma inicial por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, y en tal virtud, al aún no tenerse definida la jurisdicción por cuanto no se formuló el conflicto negativo de jurisdicciones, es precisamente dicho despacho el llamado a formularlo y no cualquiera al que le llegare a corresponder el proceso por reparto, ya que se insiste, no puede haberse sometido a reparto el proceso y de esa manera vincularse a otro despacho en tal situación, cuando los dos inicialmente llamados a él no han resuelto aún por los medios dispuestos por la ley, tal controversia.

Por ello, resulta apenas razonable que en aras de que se diriman las controversias suscitadas en el presente asunto, se deba remitir el expediente al Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, como despacho al que le fue inicialmente asignada la competencia, para que atendiendo a lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Caldas, tome las decisiones que en derecho corresponda o formule las actuaciones respectivas para enderezar el trámite pertinente a la demanda señalada.

### **3. Decisión**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, RESUELVE:

Primero: **NO AVOCAR** conocimiento de la demanda verbal de Menor cuantía presentada por la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl en contra de la Dirección Territorial de Salud de Caldas y la Gobernación de Caldas.

Segundo: **ORDENAR** la remisión de la presente demanda al Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, por haber sido este el primer despacho al que le fue asignado por reparto el proceso para que de conformidad con lo señalado por el Tribunal Administrativo de Caldas, avoque el conocimiento del proceso o formule el conflicto negativo de jurisdicciones.

Tercero: **ORDENAR** que por la secretaría del despacho se comunique lo aquí decidido al Tribunal Administrativo de Caldas y a la Oficina Judicial de la ciudad, esta última para su conocimiento, fines administrativos de reparto y compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Giraldo Jimenez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf898cba17b9c70376850a4b39b4506939e66e6860b3b2f876abc4f0cad8535d**

Documento generado en 28/03/2023 12:16:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**